



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - N° 446

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 18 de noviembre de 1999

EDICIÓN DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 1999 SENADO,
003 DE 1999 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el numeral 20 del artículo 150
de la Constitución Política.*

Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Comisión Primera del Senado

E. S. D.

Señora Presidenta:

Proviene de la honorable Cámara de Representantes, donde surtió los dos primeros debates constitucionales, el Proyecto de Acto Legislativo número 13 del Senado y 003 de la Cámara presentado por el honorable Representante Samir Silva y un grupo numeroso de Senadores y Representantes por el cual se modifica el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política y sobre el cual atendiendo su honroso encargo nos proponemos rendir ponencia para su discusión en la comisión que su señoría tan dignamente preside.

Objetivo de la iniciativa

El proyecto en cuestión pretende como dice su título reformar el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución el cual otorga al Congreso la facultad de por medio de ley "crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras" para extender el alcance de la facultad constitucional al de darse su propio reglamento y por medio de él definir su organización administrativa y técnica, las funciones de las Cámaras y de las comisiones y las de las mesas directivas, el proceso y trámite de los proyectos de ley. Por tanto el objetivo principal de la iniciativa en el fondo es el de desconstitucionalizar disposiciones acerca del funcionamiento de las Cámaras y de la formación de las leyes y deferirlas a la simple ley reglamentaria del funcionamiento del órgano legislativo.

Motivación de la iniciativa

Según la exposición de motivos del proyecto y los trabajos de los ponentes en la Cámara de Representantes, la iniciativa tiene su justificación en el alto grado de infuncionalidad del Congreso que le ha traído como consecuencia un alto desprestigio en la opinión pública que pone en aprietos su legitimidad. En razón de ello desde el año de 1995 el Congreso ha querido comprometerse en un proceso de modernización que partiendo de la revisión de su normatividad legislativa, en otras palabras, de su reglamento, y de su organización de apoyo logístico y técnico lo capacite para ejercer mejor tanto su función legislativa como la función de control político de tanta importancia en los Parlamentos contemporáneos. Ese proceso iniciado en 1995 no fructificó entonces, pero ha recibido renovado impulso a partir de 1998 cuando los presidentes de las Cámaras, Fabio Valencia y Emilio Martínez, se comprometieron en una serie de acciones tendientes retomar el proceso de modernización abandonado en 1996, las cuales culminaron en junio pasado con la firma de un convenio entre el Gobierno colombiano y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por el cual esta entidad confiere un préstamo de considerable magnitud para financiar el proceso de modernización del Congreso Nacional dentro de un marco de referencias y objetivos que el mismo Congreso ha definido a través de las mesas directivas de entonces y de las comisiones accidentales de modernización que para tal fin fueron integradas y con el apoyo de una misión de expertos enviada por el propio Banco.

En el desarrollo de esas labores ha quedado en claro para quienes intervinieron en los trabajos, seminarios y talleres de la misión de modernización que esa tarea necesariamente deberá pasar por el reglamento del Congreso y por una serie de normas que obstaculizan hoy por hoy el buen, ágil y eficaz funcionamiento de la Institución Parlamentaria en unos casos, y en otros se interpone en las relaciones de enlace y comunicación con su entorno que no es otro que la sociedad civil y la opinión pública. Algunas de esas normas tienen carácter constitucional sin que su naturaleza u objeto justifiquen

siempre esa alta categoría y por ello los autores pretenden que sea la ley ordinaria o estatutaria en este caso, la del reglamento del Congreso la que defina estas cuestiones en forma ágil y precisa y acomodada a las exigencias de los tiempos actuales a la labor parlamentaria. Al respecto dijeron los ponentes para segundo debate en la Cámara de Representantes: "Creemos que con la reforma del numeral 20 del artículo 150 de la C. P. se logrará sin ningún tipo de traumatismo político, resolver positivamente muchos de los problemas que afectan al Congreso como institución y como organización, al desconstitucionalizar materias que deben ser de la competencia ordinaria del legislador.

Según los mismos ponentes la expedición de un nuevo estatuto orgánico permitirá una seria pronta y eficaz modernización del Parlamento Colombiano al poder regular materias como:

- El desempeño de las bancadas;
- Los derechos de la oposición
- El orden del día
- El procedimiento de los debates y el ejercicio del control político
- Los procedimientos legislativos
- Las relaciones jerárquicas, las funciones y las responsabilidades de los funcionarios del órgano legislativo
- La comunicación e interacción entre el órgano legislativo y la opinión
- Los sistemas de apoyo logístico a los congresistas y a las células y comisiones legislativas.

Como puede apreciarse pues, los autores de la iniciativa prevén efectos de profundo alcance para el evento de que ella sea convertida en norma constitucional.

La iniciativa y el proyecto de Acto Legislativo número 3 Senado

Muchos de los asuntos y materias que los autores de esta iniciativa prevén que serían abocados y desarrollados por medio de leyes, una vez que ella se convierta en norma constitucional fueron ya tratados y reformados por esta comisión cuando discutió y aprobó el proyecto de acto legislativo número 3 de 1999 hace pocas semanas y por supuesto que es más apropiado haber tocado tales materias en la forma en que se hizo entonces a como se pretende hacerlo a través de la iniciativa cuya consideración hemos abocado.

Sin embargo, la suerte del proyecto ya evacuado por esta comisión parece incierta por motivos del calendario y por tanto no estaría de más darle trámite a esta que ya hizo su recorrido por la Cámara de Representantes para eventualmente permitir que mucho, si bien no todo, de lo que se hizo por la Comisión en el Proyecto 03 pueda eventualmente desarrollarse por medio de ley orgánica de reglamento del Congreso cuando este haga uso de la facultad que se le otorgaría por este acto legislativo en caso de que él llegare a convertirse en norma constitucional, sin necesidad de tener que volver a intentar, una reforma constitucional con lo dispendiosa que ella ha venido resultando. Por eso aun cuando para algunos parezca redundante e innecesario ante lo decidido por la comisión, hace pocas semanas consideramos que debe dársele trámite a esta iniciativa proveniente de la Cámara que ya ha recorrido 1/4 parte de su trayectoria en tanto que la otra sólo alcanzó a tener 1/8 de la misma. Además vale anotar que no se contraponen ni resulta contradictoria esta iniciativa con la ya expedida por nuestra Comisión sino que por el contrario la puede terminar viabilizando en los

términos ya comentados por lo menos en aquellas materias que no requerirán seguir teniendo una jerarquía constitucional.

Algunas salvedades

Al rendir ponencia afirmativa a la iniciativa que nos ocupa no podríamos dejar de mencionar que hay algunos aspectos de la misma que deberán ser objeto de una mayor precisión en la segunda vuelta del procedimiento de reforma constitucional.

Si bien en la Carta Política hay demasiados aspectos relativos al funcionamiento del Congreso que tienen un carácter eminentemente reglamentarista y que como tal deben desaparecer de los textos constitucionales y deferirse a textos legales hay algunos temas como el referido al proceso de formación de las leyes que indudablemente debe tener esa Jerarquía y que no estaría bien dejarlo en su totalidad a la normatividad de una ley por más que esta sea estatutaria. Otro tanto puede decirse de algunas otras materias de las que fueron tratadas precisamente, por nuestra comisión en el Proyecto de acto legislativo número 03. Asimismo habrá que precisar con mayor exactitud en qué forma se derogarían las normas constitucionales vigentes que en razón a pasar a ser materia de la ley de reglamento podrían quedar en contradicción con éste, asunto este que requerirá especial cuidado y consideración en la segunda vuelta para no ir a incurrir en el exabrupto de que una ley estaría reformando la Constitución. Igualmente valdrá la pena tener en cuenta que si el acto legislativo 03 del Senado logra cumplir su primera vuelta en esta legislatura, esta iniciativa, el 03 de Cámara no debería seguir adelante a no ser que en aquel no se pudiera condensar y contener el propósito de darle una mayor amplitud al reglamento de las Cámaras para abarcar temas que hoy tienen carácter constitucional pero que no necesariamente deben tenerlo.

Con estos comentarios muy respetuosamente nos permitimos proponer.

Dése primer debate (tercero en el procedimiento constitucional) al Proyecto de ley número 03 Cámara, 13 Senado de 1999 "por medio de la cual se modifica el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.

Vuestra Comisión,

Rodrigo Rivera, Carlos Holguín.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1999 SENADO, 41 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Comisión Primera del Senado.

E. S. D.

Señora Presidenta:

Después de hacer el trámite reglamentario de primera vuelta en la Cámara de Representantes llega a la consideración del Senado de la República y de esta comisión el proyecto de acto legislativo radicado con el número 41 de 1999 en la Cámara y con el número 14 en el Senado por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, presentado a la consideración del Congreso por el honorable

Representante Eduardo Enríquez Maya y otros honorables representantes. Por medio del presente y en cumplimiento de la comisión que Su Señoría me encomendase rindo ponencia para la consideración del mismo en la célula legislativa que usted preside.

Objeto de la iniciativa

Como lo dice su título la iniciativa pretende modificar los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Nacional con el propósito de circunscribir la facultad que la Carta le otorga a la Corte Constitucional de juzgar la exequibilidad de las leyes, es decir su conformidad con la misma Constitución, cuando se trate de Tratados Públicos celebrados por el Gobierno de Colombia con otros Estados a la ley aprobatoria de tales tratados una vez que ella sea sancionada y antes de que el Gobierno proceda a ratificar el tratado a través del correspondiente cambio de notas o de los instrumentos o documentos de la ratificación y en todo caso a Tratados cuyos instrumentos de ratificación no hayan sido canjeados o depositados.

Motivación de la iniciativa

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 y en especial a partir de la Sentencia del 6 de Julio de 1914 la Corte Suprema de Justicia creó la jurisprudencia según la cual carecía de competencia para decidir sobre la exequibilidad de los tratados ya que ellos trascendían la soberanía de uno de los contratantes y no podían sus jueces internos resolver acerca de ellos.

A partir de 1980 y a raíz de sonados procesos contra el Tratado de Extradición celebrado con Estados Unidos el 14 de septiembre de 1979 y ratificado por la Ley 27 de 1980 comenzó a abrirse paso la tesis intermedia o temporal de competencia según la cual, la ley aprobatoria de un tratado podía ser revisada por el Juez Constitucional colombiano previamente al canje de ratificaciones pues desde el momento del canje de ratificaciones el Tratado y su ley aprobatoria, como una unidad compleja e inescindible, ingresa al Derecho Internacional y por tanto los Jueces y Cortes de derecho interno carecen de competencia para hacer con relación a ese acto complejo cualquier pronunciamiento.

La tesis intermedia o temporal de competencia fue acogida por el constituyente de 1991 e introducida en nuestra carta como numeral 10 del artículo 241 y así lo entendió en sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional (Cf. Sentencia C-276 del 22 de Julio de 1993) cinco años después mediante sentencia C-400 del 10 de agosto de 1998 la Corte modificó la tesis anterior y al revisar el Concordado celebrado con la Santa Sede en 1973 y ratificado poco después consideró que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 241 donde no se limita la competencia para revisar las leyes podía extender su competencia al juzgamiento de Tratados ya ratificados y canjeados creando así un efecto de inseguridad e intranquilidad de los otros Estados con relación a Colombia pues nunca podían tener la certeza de que el Tratado ya incorporado al Derecho Internacional por haber sido canjeado y ratificado no fuese revisado en cualquier momento por el Tribunal Interno colombiano desconociendo la naturaleza vinculante entre dos Estados Soberanos propia de los Tratados Públicos.

Los autores del proyecto entienden altamente perjudicial esta interpretación de la Corte y proponen que se derogue el numeral 10 para abolir la tesis de la competencia temporal, se modifique el numeral 4º. para excepcionar del conocimiento de la Corte Constitucional las leyes aprobatorias de tratados internacionales sin diferenciar ni considerar si tales leyes hubiesen sido canjeadas o no con el otro estado contratante.

Durante los debates en la Cámara de Representantes, con el concurso del Gobierno que en él entre tanto habría presentado otro proyecto de acto legislativo en sentido similar, se opta por dejar vigente la tesis de la competencia intermedia o temporal, reforzándola y precisándola como se hace al modificar el numeral 4º para exceptuar de revisión de constitucionalidad a las leyes aprobatorias de los tratados cuyos instrumentos de ratificación hayan sido ya canjeados o depositados y agregando al numeral 10 un inciso según el cual el control de las leyes aprobatorias de tratados a que se refiere ese numeral es de carácter previo y en consecuencia no podrá ejercerse frente a los tratados debidamente aprobados por el Congreso cuyos instrumentos de ratificación ya hubiesen sido canjeados o depositados.

Concepto de la ponencia

Es evidente a nuestro juicio que la iniciativa en comento soluciona definitivamente una de las más agudas controversias jurisprudenciales y doctrinales que han surgido en los últimos años de nuestro Derecho Constitucional y en nuestra jurisprudencia, y logrará que la comunidad internacional le restablezca al país su confianza en materia de certeza de los tratados que Colombia celebre y ratifique reafirmará la existencia entre nosotros del principio *pacta sunt servanda* tan caro al Derecho Internacional y hará claridad sobre el carácter automático, previo e integral de la competencia que la Jurisdicción constitucional colombiana tiene con relación a los tratados internacionales.

En razón de lo expuesto muy respetuosamente me permito proponer:

Dése primer debate (tercero de la primera vuelta) al Proyecto de acto legislativo número 41 Cámara, 14 Senado de 1999, "por medio del cual se modifican los numerales 4º y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia y apruébese el texto recibido de la honorable Cámara de Representantes.

Vuestra Comisión,
El Senador Ponente,

Carlos Holguín Sardi.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 17 de 1999

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea el Banco de la Paz (para el fomento del empleo, la salud y el bienestar social, la educación, la cultura y el deporte).

Doctor

EDGAR JOSE PEREA ARIAS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

En cumplimiento a la designación que me hizo la Mesa directiva, como ponente del Proyecto de ley número 32 de 1999 Senado, "por la cual se crea el Banco de la Paz" (para el fomento del empleo, salud y el bienestar social, la educación, la cultura, y el deporte), cuyo autor es el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, presento el informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

El proyecto de ley en mención tiene como objeto, como lo indica el mismo título, crear un Banco de Paz, con capital mixto, que

realice todas las operaciones de un Banco Comercial, con el propósito de financiar proyectos generadores de empleo, programas de fomento a la educación, canalizar depósitos y rubros presupuestales que se destinen al funcionamiento y desarrollo de los sectores salud, educación, cultura y deporte.

Se considera en el articulado del proyecto que podrán ser accionistas las entidades particulares y los ciudadanos colombianos hasta con el 25% y la nación y entidades descentralizadas hasta un 60% y los departamentos y municipios y otras instituciones dependientes de estos con un 15%.

Considero que este proyecto tiene una buena intención y un noble propósito de beneficio social como es que las familias colombianas tengan acceso a los recursos financieros en términos y condiciones más favorables.

Pese a estos argumentos, consideré necesario consultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la constitucionalidad y la viabilidad del mismo.

En concepto emitido el 4 de noviembre del corriente año, por el doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, titular de esa cartera, que al tenor del artículo 154 de la Constitución Política y de otras normas constitucionales, ratifica que el mencionado proyecto no está sujeto a la normatividad constitucional vigente.

Artículo 154. "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a), b) y c), del numeral 19 artículo 150; las que ordene participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasa nacionales.

Dentro del proyecto de ley en mención se encuentra inserto la creación o autorización para la construcción de empresa industrial y comercial del Estado numeral 7° artículo 150 Constitucional Política y la participación o transferencia de rentas nacionales, por disposición constitucional este proyecto debería ser de iniciativa del Ejecutivo.

Es pertinente anotar además, como lo ratifica el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que al disponer el mencionado proyecto de ley en su artículo 3° que el Banco de la Paz, canalizará todos los depósitos y rubros presupuestales, de todos los órdenes, que se destinen al funcionamiento y desarrollo de los sectores de salud, educación, cultura, deporte, al pago de pensiones y la generación de empleo, se incursiona claramente en la inconstitucionalidad del proyecto, por cuanto son de iniciativa gubernamental; los proyectos que ordenen participación en las rentas nacionales.

Además de otra parte, vale la pena destacar la arraigada inconstitucionalidad del proyecto de ley en discusión, entre otras razones, las siguientes:

1. Como expuse anteriormente el artículo 154 de la Constitución Política dispone como requisito adicional al trámite legislativo de un proyecto que ordena la participación o la transferencia de rentas nacionales, la iniciativa del Ejecutivo.

2. La estructura del Estado se ha conformado a través del desarrollo de la nación por distintas instituciones especializadas para prestar los servicios que la comunidad requiere, así existen

órganos especializados de diferentes tareas en el sector público, en el área de la salud, educación, deporte, cultura y seguridad social, como son hospitales, instituciones educativas básicas, intermedia y superior, instituciones encargadas de las tareas relacionadas con la seguridad social, órganos de la administración central encargados de reglamentar, formular políticas, controlar o vigilar la atención de las necesidades básicas de la población etc. que requieran para su funcionamiento de distintos recursos, algunos destinados al desarrollo de programas de inversión y otros asignados al pago de los gastos normales en lo que se incurre para poner en marcha y funcionamiento cada uno de estos programas.

Por lo cual carece de lógica, la destinación de todos los recursos del Estado en salud, educación, cultura y seguridad social, para un Banco de Paz, que no contempla toda la gama de servicios que hoy presta el Estado a través de los diferentes organismos.

3. La Constitución Nacional le otorga autonomía a la entidades territoriales en el manejo de sus asuntos, dándole una amplia facultad a sus autoridades para definir los órganos necesarios en la prestación de los servicios a su cargo.

En el caso de los municipios lo dispone en el artículo 313 y en el de los departamentos en el artículo 300 numeral 7°.

La Constitución Política, protege de manera especial los recursos de las entidades territoriales artículo 284, otorgándoles la administración de sus propios recursos, por lo que es extraño a una ley, el canalizar los recursos a una determinada entidad.

4. De acuerdo con los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe participar un porcentaje de sus ingresos corrientes a las entidades territoriales para que estas atiendan distintos sectores entre ellos, salud y educación con el situado fiscal y, los determinados en la Ley 60/93 en su artículo 21, con la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

No considero viable que un proyecto de ley pretenda la canalización de estos recursos a través de una entidad de carácter mixto, como el Banco de Paz, pues son las entidades territoriales a través de sus órganos y de acuerdo a sus necesidades quienes pueden canalizarlos y, por ende, ejecutarlos.

5. También es pertinente considerar la existencia de otros recursos cuya destinación está definida constitucionalmente, recursos provenientes de los monopolios rentísticos y las regalías y otros que permitidos por el artículo 359 Constitución Política tiene destinación específica, por vía legal. Si bien es cierto, que se plantea simplemente la canalización de una serie de estos, a través del Banco de la Paz, este manejo tendría que respetar tales destinaciones, si ello pudiera realizarse.

6. La Corte Constitucional a su vez, ha sido reiterativa en establecer que una ley ordinaria, no es suficiente para poder incorporar en el presupuesto una partida para la realización de un proyecto de ley sino que ello únicamente se realiza con su inclusión en la ley anual de presupuesto -artículo 151 C. P.-

7. Por último, debe recalarse que debido a las fuertes restricciones de carácter fiscal, no existe en la actualidad, ni en el mediano plazo, los recursos necesarios para crear una nueva entidad financiera adicional, máxime ahora cuando el gobierno ha tenido que entrar a intervenir un sinnúmero de entidades con problemas, con el fin de salvaguardar la confianza pública en el sistema financiero y proteger el ahorro de los depositantes.

Proposición:

Finalmente, honorables Senadores, por las razones y argumentaciones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente, que el Proyecto de Ley No. 32 de 1999 Senado por la cual se crea el Banco de la Paz¹ sea archivado.

Atentamente,

La Senadora de la República,

Flora Sierra de Lara.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 141 DE 1999 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado como ponente del Proyecto número 141 de 1999, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso de conformidad con la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados;

- El numeral 2º del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

El 19 de julio de 1999, el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana, representado por la Viceministra de Relaciones Exteriores, María Fernanda Campo Saavedra, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Camilo Restrepo, sometió la Enmienda a este Convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para Primer Debate. En términos generales el informe recoge la exposición de motivos del proyecto, con algunas explicaciones de los artículos de la Enmienda del Convenio.

Entorno del tratado**Marco del Convenio¹****– Principios:**

La República de Colombia, facultada por la Ley 96 de 1945, se adhirió al Fondo Monetario Internacional, FMI, y, como miembro, reconoció, prácticamente desde su creación, su conveniencia económica y la necesidad de participar en su propósito de cooperación internacional. En efecto, el país optó por los móviles del Fondo, que pueden resumirse en:

1. *La cooperación monetaria internacional*, según la cual se puede acceder a la consulta y la colaboración de los problemas monetarios internacionales.

2. *El crecimiento balanceado del comercio internacional*, que busca contribuir al desarrollo productivo de los países y así al incremento de sus niveles de empleo e ingresos reales.

3. *Estabilidad cambiaria*, mediante acuerdos de cambio ordenados entre los países miembros que eviten depreciaciones competitivas en el mercado.

4. *Sistema multilateral de pagos*. Se aplica un código de conducta en relación con las políticas de tipos de cambio y de finanzas internacionales que incentiven la creación de un sistema multilateral de pagos respecto de las transacciones corrientes entre los países miembros y a su vez contribuya a la eliminación de restricciones cambiarias que frenen el comercio mundial.

5. *Facilidad de recursos financieros a los países miembros*. Los recursos del Fondo se ponen a disposición de los países miembros para corregir o evitar los desajustes en su balanza de pagos, sin ocasionar medidas destructivas al desarrollo económico, dentro del código de conducta previsto.

6. *Disminución de desequilibrios de la balanza de pagos*.

Derechos

Como miembro del Fondo se tiene derecho a:

1. *Votar en la Asamblea General*. Por cada 100.000 DEG (Derechos Especiales de Giro) de cuota, cada miembro tiene derecho a 250 votos más un voto adicional.

2. *Comprar moneda extranjera*. Los países miembros pueden comprar moneda extranjera en un monto equivalente al valor de su cuota en oro, dentro del año financiero del Fondo.

3. *Comprar moneda extranjera con moneda propia*, con ciertos límites.

4. *Obtener préstamos de stand by*, con el objeto de subsanar déficit estacionarios o temporales de balanza de pagos (hasta un límite de acceso que está expresado en función de su cuota), que deben ser pagados dentro de los términos acordados, con los excedentes de reservas monetarias que se obtengan a partir de su otorgamiento.

5. *Contar con la asistencia técnica del Fondo*. Para el país que lo solicite, el Fondo realiza programas de capacitación de ajustes estructurales y sectoriales de la economía.

– Activos de reserva

Con la creación del Fondo se le fijaron como activos de reserva el oro y algunas divisas escogidas (las monedas de las economías más fuertes). Cuando la existencia de oro dejó de cubrir las

¹ Exposición de Motivos y ARANGO LONDOÑO, Gilberto. *Estructura Económica Colombiana*, Mac Graw-Hill Interamericana S.A., Colombia, 1997, páginas 270-272.

necesidades de circulante monetario requerido por el volumen del comercio mundial, se optó por crear otra reserva de moneda, denominada por los países miembros como Derechos Especiales de Giro, DEG. Estos “son simplemente partidas de una cuenta especial llevada por el Fondo Monetario Internacional distribuida a cada país afiliado, en proporción a su cuota en el Fondo... Bajo las reglas del juego un país puede sólo utilizar sus DEG si se encuentra en déficit de balanza de pagos, o si por cualquier otra razón está perdiendo reservas... no pueden ser gastados directamente en bienes y servicios; sólo pueden ser transferidos a otro país miembro a cambio de divisas utilizables”². Las cuotas de los países miembros se determinan según el tamaño de su economía y su participación en el comercio internacional.

La valoración de los DEG se hace diariamente con base en la cotización de cinco monedas: el dólar EE.UU., el marco alemán, el franco francés, el yen japonés y la libra esterlina inglesa, cuyos pesos dependen de la importancia de su comercio y sus reservas. Esta canasta se revisa cada cinco años. La última revisión cubre el período de enero de 1996 al 31 de diciembre del 2000. La cotización del DEG en relación con el dólar es actualmente de 1.3256 y oscila de acuerdo con las cotizaciones de las cinco monedas que los forman (Exposición de Motivos).

– Enmiendas

Colombia ha aceptado las tres enmiendas inscritas al Convenio Constitutivo del Fondo. Así:

1. *Primera Enmienda.* Crea los Derechos Especiales de Giro, DEG, como activo de reserva del Fondo. En Colombia es aceptada por la Ley 2ª de 1969.
2. *Segunda Enmienda.* Establece los DEG como el activo de reserva por excelencia, sin eliminar las otras formas de liquidez. En Colombia fue aprobada por la Ley 17 de 1977.
3. *Tercera Enmienda.* Dispone la suspensión de algunos derechos a los miembros del Fondo que incumplen sus obligaciones con el Fondo. Colombia la admite en la Ley 92 de 1993.

Participación de Colombia

En la actualidad el Fondo cuenta con 182 países miembros. Su capital, que corresponde al valor total de las cuotas de cada país, asciende a 145.000 millones de DEG, equivalente a US\$193.000 millones. El aporte de Colombia llega a 561 millones de DEG, correspondientes a la US\$744 millones, con una participación cercana al 0.38% de las cuotas en su novena revisión –Exposición de Motivos–.

Entre 1954 y 1974 el país hizo uso de 405 millones de DEG (equivalentes hoy a US\$538 millones), también recibió, sin contraprestación, 114 millones de DEG por anteriores asignaciones de DEG.

Entre 1985 y 1990 el apoyo del Fondo para dar credibilidad a la comunidad financiera internacional facilitó la obtención de créditos externos y el manejo de la política de endeudamiento con el exterior.

Actualmente el Gobierno del Presidente Pastrana negocia para Colombia la aprobación de un crédito de contingencia del FMI de aproximadamente US\$2.700 millones.

Estructura y contenido de la enmienda

El proyecto de la Cuarta Enmienda adiciona un Anexo M al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, denominado “Asignación especial de derechos especiales de giro

de carácter excepcional”, el cual se divide en cinco partes, cuyas disposiciones pueden resumirse en:

1. *Para países que ingresaron antes del 19 de septiembre de 1997.* Todo país miembro que sea participante del departamento de DEG al 19 de septiembre de 1997, recibirá, en el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del Convenio, una asignación de DEG equivalente a un monto que eleve su asignación acumulativa neta de DEG al 29, 315788813% de la cuota del participante a dicha fecha.

– Participación de Colombia

Esta asignación especial es de 42.500 millones de DEG para todos los miembros del FMI. A Colombia, con una participación del 0.384%, le corresponden 163 millones de DEG.

De otro lado, teniendo en cuenta que el aporte o cuota total de Colombia llega actualmente a los 561 millones de DEG, al elevarlo en el 29.32% –en virtud a la Cuarta Enmienda– se obtienen los 163 millones de DEG adicionales. En términos netos, es decir descontando las anteriores asignaciones de DEG, el país recibirá, conforme a esta cláusula excepcional, 48 millones de DEG (aproximadamente US\$63 millones).

2. *Para países que hayan ingresado después del 19 de septiembre de 1997.* A todo país que pase a ser participante en el departamento de DEG después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso del Fondo, también se le incrementa su asignación acumulativa neta de DEG al 29, 315788813% de la cuota a la fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en Departamento de DEG, o la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera, pero con algunos ajustes que se detallan en el párrafo 2 del Anexo.

3. *Para la República de Yugoslavia.* Si la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/ Montenegro) sucede a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de DEG, recibirá una asignación de DEG equivalente a un monto, que elevará su asignación acumulativa neta al 29,315788813% de la cuota, con los ajustes propuestos en el párrafo 2º, en el trigésimo día a partir de la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) asuma la sucesión como país miembro del Fondo y participante en el DEG, o la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del presente Convenio constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

4. *Países que no reciben la asignación.* El Fondo no asignará DEG a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo que no desean recibirla, antes de la fecha de la asignación.

5. *Para países en mora.* Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo (sobre recompras y cargos en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses de los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones para el Departamento de DEG y las obligaciones frente al Fondo en su calidad de Fiduciario), la asignación especial de DEG se depositará en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de DEG y se liberará al participante cuando éste cumpla con sus obligaciones frente al Fondo. Esta no podrá utilizarse en ninguna forma ni se incluirá en el cálculo de asignaciones o tenencias de DEG a los efectos del Convenio Constitutivo, excepto en el caso de los

² IAN Davidson, *El ABC de los DEG*; The Financial Times, reproducido por la Revisión de Comercio Exterior de México, Vol. XIX, número 9, septiembre de 1972.

cálculos previstos en el presente Anexo. Si aún estos DEG están retenidos, en el momento en que concluya su participación en el departamento de DEG o cuando se decida a disolver este departamento, deben ser cancelados. A excepción de lo dispuesto en este párrafo, se mantiene el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de DEG y el carácter incondicional de los DEG como activo de reserva.

Justificación de la Cuarta Enmienda

La Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo fue concebida en la Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional del 23 de septiembre de 1997 y tiene como propósito efectuar una asignación especial de DEG, por una sola vez, con el propósito de subsanar que el 21 % de los miembros actuales del Fondo -39 países- nunca hayan sido beneficiarios de asignaciones de DEG, porque se adhirió al FMI después de la última asignación de DEG -que se realizó entre 1979 y 1981- y porque otros países no participaron en todas las asignaciones.

A Colombia, en particular, le representa una asignación neta adicional de 48 millones de DEG.

La Enmienda no afecta la facultad del FMI para asignar DEG en el futuro cuando, según su régimen, sea propio contribuir a fortalecer el nivel de reservas internacionales, además permite un incremento marginal en las reservas internacionales a países con niveles bajos, sin que represente un riesgo en la liquidez e inflación mundial (Exposición de Motivos).

De otra parte, la Enmienda imprime equidad histórica a la distribución de las asignaciones de DEG entre todos sus países miembros.

Seguimiento del convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de esta enmienda, como deberá conocerse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé Primer Debate al Proyecto de Ley número 141 de 1999 Senado: *por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional"*, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Adjunto para su aprobación el texto del proyecto de ley.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda Del Convenio Constitutivo Del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Tengo el honor de cumplir con el encargo de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, "por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984", aprobado en primer debate el día 28 de septiembre de 1999 en la Comisión III del Senado.

La Ley 07 de febrero 14 de 1984 creó la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar con el exclusivo propósito de construir la sede, en la ciudad de Valledupar, de la ciudadela Universitaria de la Universidad Popular de Cesar, autorizando una EMISION por valor de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos), cifra calculada con base en los estudios de costos de 1984, pero que fue insuficiente para cumplir su objetivo.

Dos factores fundamentales incidieron en el incumplimiento de la programación de los recaudos, a saber:

1. *Desajustes en los costos estimados.* En una economía como la colombiana donde se han presentado niveles de inflación anual por encima del 22% en la década 1985-1995, es obvio que cualquier estimación de costos tiene que reajustarse de conformidad con la variable inflacionaria.

De otra parte, no debe olvidarse que el *boom* de la construcción en el país, acentuado en el período 1985-1995 disparó los costos de los materiales y de la mano de obra por encima de los niveles de inflación.

2. *Bajos recaudos en el monto estimado de la emisión.* De una parte, como consecuencia de la tradicional evasión reinante en Colombia en materia de impuestos, tasas y contribuciones, y de otro lado, en atención a la poca cobertura, que estuvo limitada al ámbito de las entidades departamentales y municipales del Cesar.

Ajustes y nuevas estimaciones determinan el costo actual de la obra en una cifra cercana a los \$10.000.000.000 (diez mil millones de pesos) ya que los \$600.000.000 iniciales representan cerca de \$9.103.304.000 a precios del 31 de agosto de 1997 teniendo como

base el índice de precios al por mayor del Comercio en general, reemplazado por el índice de precios al productor a partir del primero de enero de 1991.

Es justo destacar que en tanto el monto de los recaudos desde la vigencia de la Ley 07 de febrero 14 de 1984 hasta el 31 de agosto de 1997 asciende a \$512.000.000 (quinientos doce millones de pesos) la Universidad Popular del Cesar ha invertido \$3.000.000.000 (tres mil millones de pesos), teniendo que hacer ingentes esfuerzos en materia de recursos propios, dada la urgencia de utilizar parte de las instalaciones para atender la creciente demanda de cupos y para evitar sobrecostos mayores.

En consecuencia, el proyecto de modificación de la mencionada ley pretende subsanar los inconvenientes y desajustes anotados y se fundamenta en tres opciones importantes:

– Ampliación del monto de la EMISION de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar hasta un tope de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.) a fin de cubrir, en gran parte, los costos actuales de la obra, hoy inconclusa.

Mejorar los controles fiscales y administrativos para evitar la evasión en el recaudo y pago de la estampilla.

Ampliar la cobertura de la estampilla extendiendo su campo de aplicación a las entidades e institutos descentralizados del orden nacional que operan y funcionan en el departamento del Cesar.

El proyecto en estudio contempla adicionalmente dos aspectos igualmente importantes para lograr el dinamismo administrativo y financiero y para garantizar el adecuado uso y distribución de los recaudos, en aras de la transparencia:

a) La conformación de una Junta especial denominada “Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar”, encargada de administrar los fondos que origine el recaudo de la estampilla, a fin de asegurar su destinación. Y que estará conformada por los más representativos estamentos gubernamentales y universitarios;

b) Descentralizar la ordenación del gasto en cabeza del rector de la Universidad Popular del Cesar a fin de lograr agilizar los trámites administrativos, financieros, presupuestales y fiscales que son necesarios en relación con los ingresos recaudados y proyectados.

En igual sentido, se propone dar autorización al señor rector o representante legal para “pignorar” la renta o producto de los recaudos, para agilizar y garantizar los empréstitos que se requieran en la ejecución de las obras.

Estas determinaciones están en concordancia con la Ley Marco del Presupuesto General de la Nación, al señalar que el ordenador del gasto es el representante legal de la entidad, en este caso, el rector de la Universidad Popular del Cesar; desde luego, bajo la vigilancia y control del Consejo Superior de la Universidad y de la Junta Pro Construcción de la ciudadela Universitaria del Cesar.

Por último, vale la pena destacar tres elementos que impulsan la necesidad de sacar adelante el proyecto de ley que nos ocupa:

1. La crisis fiscal del país y la política del Gobierno hacia la Universidad Pública que ha hecho imperativa una menor asignación presupuestal a la misma, en perjuicio de sus programas de inversión.

2. La prioridad de terminar las obras de la ciudadela universitaria para atender el gran potencial de jóvenes estudiantes, que cada día incrementan la demanda de cupos en la única Universidad Pública de la Región.

3. Evitar el aumento en los inventarios de las “obras inconclusas” que existen en el país y que, en el presente caso tendrían un altísimo

costo social y económico, en una zona que como el departamento del Cesar esta muy deprimida y con graves problemas de orden público.

Sólo con la ampliación del monto de la EMISION de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar será posible financiar la construcción de la ciudadela Universitaria, ya que las condiciones socioeconómicas de la Región no permiten generar recursos propios suficientes a la universidad, más aún si tenemos en cuenta que su objetivo esta dirigido a suministrar educación superior a las clases sociales de menores ingresos, dando cumplimiento, de paso, al artículo 67 de la Constitución Nacional enunciado en la introducción de la exposición de motivos.

Con base a las anteriores consideraciones, me permito someter a consideración de los honorables Senadores de la República la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, “por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984” modificando la conformación de la “Junta Pro- Construcción de la ciudadela Universitaria del Cesar” para ampliar la participación del Gobierno Nacional por medio de un delegado ante la Junta, que debe ser por el actual miembro del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar que representa al Presidente de la República, en reemplazo del delegado del Ministerio de Educación, y adicionando un parágrafo al artículo 1º y votando el resto del articulado, tal como se presenta.

Vuestra ponente,

Isabel Celis Yáñez,

Senadora de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) la emisión de la Estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” creada por la Ley 07 de 1984.

Parágrafo. (Nuevo) La estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 2º. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo primero, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y Municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3º. El artículo 6º de la Ley 07 de 1984 quedará así: Créase una junta especial denominada “Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1º (modificado), La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento del Cesar, quien la presidirá.
- b) El rector de la Universidad Popular del Cesar.

c) El representante del Señor Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar.

d) El representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.

e) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante Legal de la Junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 07 de 1984 quedará así: la totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

Artículo 5°. El artículo 8° de la Ley 07 de 1984 quedará así: El representante legal de la Junta, previa autorización de esta, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar”.

Artículo 6°. El artículo 9° de la Ley 07 de 1984 quedará así: “La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del Departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los Fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° de la Ley 07 de 1984.

De los honorables Senadores, con toda atención,

Isabel Celis Yáñez,
Senadora de la República,
Ponente

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, “por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984”, con pliego de modificaciones, consta de siete (7) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1999 SENADO

Propuesto por la Senadora Ponente para que sea considerado en la plenaria del Senado, por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00) la emisión de la estampilla “Pro-Universidad Popular del Cesar”, creada por la Ley 07 de 1984.

Parágrafo. La estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 2°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo primero, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 07 de 1984 quedará así: Créase una Junta Especial denominada “Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo primero de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante esta artículo estará conformada por:

a) El gobernador del departamento del Cesar, quien la presidirá,

b) El rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) El representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar;

d) El representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante Legal de la Junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 07 de 1984 quedará así: La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la ciudadela Universitaria del Cesar.

Artículo 5°. El artículo 8° de la Ley 07 de 1984 quedará así: “El Representante Legal de la Junta, previa autorización de ésta, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar”.

Artículo 6°. El artículo 9° de la Ley 07 de 1984 quedará así: “La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los Fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° de la Ley 07 de 1984.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 28 de septiembre de 1999, por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00) la emisión de la estampilla “Pro-Universidad Popular del Cesar”, creada por la Ley 07 de 1984.

Parágrafo. La estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 2°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo primero, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 07 de 1984 quedará así: Créase una Junta Especial denominada "Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo primero de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del Departamento del Cesar, quien la presidirá;
- b) El rector de la Universidad Popular del Cesar;
- c) El Representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar;
- d) El representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 07 de 1984 quedará así: La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

Artículo 5°. El artículo 8° de la Ley 07 de 1984 quedará así: "El representante legal de la Junta, previa autorización de ésta, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

Artículo 6°. El artículo 9° de la Ley 07 de 1984 quedará así: "La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los Fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley".

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° de la Ley 07 de 1984.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, se aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 10 Senado de 1999 "por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984".

El Presidente,

Gabriel Camargo S.

La Vicepresidenta,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana», hecho en Santo Domingo el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 88 de 1999, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numerales 16, 189 numerales 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Finalidad del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer un acuerdo de cooperación bilateral entre la República Dominicana y la República de Colombia, para combatir de manera integral el lavado de activos derivado de actividades ilícitas, que cada día evidencia más su poder en la actividad económica, social y política a nivel internacional.

Contenido del proyecto

El texto propuesto está conformado por un preámbulo y quince artículos que regulan de forma integral las diferentes medidas e instrumentos para hacer efectiva la lucha contra el lavado de activos.

El artículo 1° establece las definiciones que regirán el acuerdo y entre las cuales tenemos:

Información sobre transacciones, institución financiera, actividad ilícita, bienes, producto del delito, decomiso o confiscación y medidas provisionales.

El artículo II determina el alcance del acuerdo.

Los artículos III, IV, V, describen de manera concreta las medidas de prevención y control para las nuevas modalidades, usadas por los delincuentes como son las operaciones de comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la transferencia de tecnología, los movimientos transfronterizos de moneda física y las operaciones bursátiles, usadas por los delincuentes para legalizar las utilidades derivadas de su negocio ilícito.

El artículo VI, establece las autoridades centrales encargadas de regir el presente acuerdo.

El artículo VII, determina el intercambio de información financiera, cambiaria y comercial, que se facilitara entre las partes para realizar el seguimiento de las presuntas operaciones de lavado de activos.

El artículo VIII, describe la cooperación y asistencia judicial mutua que pueden utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos y enjuiciamientos.

El artículo IX, establece la reserva bancaria que no podrá ser invocada para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca.

Los artículos X, XI, consagra los mecanismos relativos a las medidas cautelares, de decomiso o confiscación de bienes producto de la actividad ilícita.

El artículo XII, establece la protección de derecho de tercero de buena fe.

El artículo XIII, determina la legalización de documentos y certificados.

El artículo XIV, describe que no se afectara los convenios y acuerdos internacionales.

El artículo XV, establece la solución de controversias, denuncia y entrada de vigor del acuerdo.

Antecedentes

Colombia ha estado presente en el transcurso de los últimos años en la lucha contra el poder económico de la delincuencia y su entronizamiento en la economía nacional.

Para tal fin, se han realizado esfuerzos importantes que han permitido establecer medidas concretas y adecuadas a la luz de los tratados internacionales en la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia internacional organizada, como son:

La "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993, declarada executable con algunas salvedades en Sentencia de la Corte Constitucional C-176 del 12 de abril de 1994 y en vigor para Colombia desde el 10 de agosto de 1994- la Declaración de Principios de Basilea de 1988; las Recomendaciones del "Financial Action Task Force" (fatf); Las 19 Recomendaciones del "Caribbean Financial Action Task Force" (CFATF); los mandatos de la Primera y Segunda Cumbre de las Américas de 1994 y 1995 respectivamente, entre otros.

En materia interna, Colombia no ha sido ajena a esta lucha y sus esfuerzos se han concentrado en el establecimiento de un marco legal para prevenir, controlar y reprimir esta actividad ilícita, con medidas tales como la expedición de: La Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción); el Decreto 663 de 1993 (Estatuto orgánico del sistema Financiero); la Ley 365 de 1997, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada; la Ley 950 de 1995, por la cual se crea la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, por la cual se establecieron las normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

Justificación

La comunidad internacional a través de los últimos años ha venido siendo afectada de manera considerable por el lavado de activos derivado de actividades ilícitas, afectando las bases económicas, culturales y políticas de nuestras sociedades. Para tal fin la delincuencia se ha valido de los sistemas financieros, bursátiles, de la comercialización de los bienes y servicios o en últimas de la movilización física de capitales. Por lo anteriormente expuesto vemos la necesidad de adoptar un Acuerdo bilateral de cooperación internacional, que permitirá adelantar acciones de prevención, control y represión del delito de lavado de activos en sus diversas manifestaciones. Obviamente adecuado en los principios de derecho internacional, principalmente en lo tocante a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, como también la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Este proyecto de Ley reportará un gran beneficio a los países partes, debido a las medidas y mecanismos creados para contrarrestar la impunidad y desestimular el delito de lavado de activos.

Por lo anteriormente expuesto y con la seguridad de que la aprobación del acuerdo en estudio fortalece al Estado colombiano interna y externamente.

Propongo, dar segundo debate al Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.

De de los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán.

Senadora Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1999 CAMARA, 117 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo y otras disposiciones legales.

Tengo el honor de rendir ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley mencionado de acuerdo a la honrosa designación que me hiciera el Señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este Proyecto fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico doctor Emilio Martínez Rosales.

ANTECEDENTES

Este Proyecto guarda especial consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional que consagra que "la Paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento" y de igual forma en su artículo 67 en cuanto establece que al colombiano se le formará "en respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia", como con los deberes y obligaciones estipulados en el artículo 95 entre los cuales se enfatiza: el respeto a los derechos ajenos, el obrar conforme al principio de solidaridad social, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y propender por el logro y mantenimiento de la paz.

Dicho proyecto tiene por objeto rendir honores a la memoria de don Hernando Santos Castillo, al crear el Premio Internacional que lleva su nombre para galardonar y reconocer la labor meritoria de personas dedicadas al impulso y servicio de los dones de la Paz, la Confraternidad, la Tolerancia y la Libertad, por haber sido una figura que profesó gran generosidad de corazón y por consiguiente no era ajeno a nada de lo humano.

Su verdadera y honda pasión fue Colombia en sus más altos valores, con desinterés personal y se distinguió por ser el campeón de la justicia y el derecho, abanderado de la concordia. Su huella es perdurable y palpita generosamente en las arterias vitales de la nacionalidad porque su misión de escritor que compartió con los grandes del oficio, no fue reflejar ni reproducir la realidad, sino comunicarle el soplo creador de la palabra y de la idea. Esta es la función de los espíritus selectos a quienes el destino concede el ejemplo mágico del verbo y de la idea. Su misión creadora fue más allá de haber pertenecido a una época cuyas vibraciones, angustias y esperanzas encarnaron en su vida diaria al servicio de la paz que tanto anhelamos los colombianos.

**TRAMITE EN COMISION Y ANALISIS
DEL ARTICULADO**

Este Proyecto fue discutido en Sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República del día martes 9 de noviembre de 1999, siendo sugerido una modificación en el título del proyecto.

El nombre del proyecto y el texto del articulado aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República es el siguiente

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1999 CAMARA, 117 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo y otras disposiciones legales.

Artículo 1°. Crea el Premio a la Paz, la Vida y la Libertad "Hernando Santos Castillo", para enaltecer el empeño en construir la Paz.

Artículo 2° Establece que el premio será entregado el 26 de octubre de cada año por el señor Presidente de la República.

Artículos 3° y 4°. Conforman un jurado integrado por tres (3) miembros de reconocida idoneidad moral e intelectual, designados por el Presidente de la República, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. Establece que los postulados deben ser personas que a través de sus columnas periodísticas y su obra hayan contribuido a la defensa de los Derechos Humanos y la Paz.

Artículo 6°. El Premio constará de un Diploma y un Escudo en Oro grabado con la figura de don Hernando Santos Castillo.

Artículo 7°. El Senado de la República recopilará y publicará los escritos de don Hernando Santos Castillo.

Artículo 8°. La Cámara de Representantes contratará un historiador para que compile y publique la biografía de don Hernando Santos Castillo.

Artículo 9°. La Casa Editorial El Tiempo se vinculará como veedor y promotor de este Proyecto.

Artículo 10. Establece que el Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales necesarios anualmente para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Con la más profunda emoción me permito presentar a don Hernando Santos Castillo el homenaje del pueblo colombiano al cual honro durante sus admirables años de vida al crear el Premio Internacional que lleva su nombre mediante este Proyecto de ley, por lo cual propongo a los honorables Senadores aprobar la siguiente:

Proposición

Dése Segundo Debate a Proyecto de ley número 223 de 1999 Cámara, 117 de 1999 Senado "por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo y otras disposiciones legales".

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,

Senador de la República

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 446 - Jueves 18 de noviembre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 13 de 1999 Senado, 003 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 14 de 1999 Senado, 41 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 32 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea el Banco de la Paz (para el fomento del empleo, la salud y el bienestar social, la educación, la cultura y el deporte).	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 141 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984. ...	7
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984.	8
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 88 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).	10
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 223 de 1999 Cámara, 117 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo y otras disposiciones legales.	11